

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en demanda se	Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00042 00	cuenta que a la acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado librará orden de apremio respecto de las obligaciones garantizadas con el contrato de hipoteca aportado.
	Proceso	Ejecutivo con Garantía Real	
	Decisión	Libra Mandamiento de Pago	

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **Victoria Yebrail Yurgaky**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$147.420.000=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No. 90000100969**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$5.926.996,64=** por concepto de intereses de plazo causados entre el 15 de octubre de 2020 y el 14 de enero de 2021.
- **\$29.996.231=M.L.**, como capital contenido en el pagare **suscrito el 26/08/2019**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 16 de julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$53.143.445=M.L.**, como capital contenido en el pagare **No. 2550091241**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 31 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **\$51.530.317=M.L.**, como capital contenido en el pagare **suscrito el 26/08/2019**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día 19 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

Tercero: Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

Cuarto: Otorgarle a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso.

Quinto: Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, a efectos que se sirva inscribir tal medida, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No.001-1369557, No. 001-1322996 y No. 001-1369534.** Una vez allegadas las constancias del registro de embargo se resolverá sobre su secuestro.

Se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Sexto: Actúa como endosatario en procuración Primacía Legal S.A.S con Nit. 901.009.383-5.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca01030f58b8f759820cd5aed8b513e21258d032221bd0444f20809c2be552e**
Documento generado en 04/03/2021 05:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>